



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL
DEMANDANTE : GLORIA ESMIR PEÑA BERMÚDEZ
DEMANDADO : ÓSCAR EMILIANO TORRES PARRADO
RADICADO : 2017-00077
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

cumplidas las condiciones establecidas en el numeral segundo del Acuerdo realizado dentro de la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2018.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del niño ÓSCAR DAVID TORRES PEÑA, y teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por la progenitora en causa propia y a través de su apoderada, se ordenará oficiar a la Comisaría de Familia a fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, se realice la verificación de derechos del niño para establecer si actualmente hay circunstancias relacionadas con la salud emocional y mental o una posible alienación parental en el contexto de la violencia intrafamiliar que vulneren, amenacen y/o inobserven derechos del niño y que puedan dar lugar al inicio de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y las consecuentes medidas de restablecimiento de derechos.

Sin más consideraciones, no se revocará el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 27 de febrero de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a las Comisarías de Familia a fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, se realice la verificación de derechos del niño para establecer si actualmente hay circunstancias relacionadas con la salud emocional y mental o una posible alienación parental en el contexto de la violencia intrafamiliar que vulneren, amenacen y/o inobserven derechos del niño y que puedan dar lugar al inicio de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y las consecuentes medidas de restablecimiento de derechos.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>33</u> del
<u>30</u> ABR 2019	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	



PROCESO : CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL
DEMANDANTE : GLORIA ESMIR PEÑA BERMÚDEZ
DEMANDADO : ÓSCAR EMILIANO TORRES PARRADO
RADICADO : 2017-00077
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2019 por el cual se resuelve una solicitud dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada, que el Juzgado debe velar por el seguimiento y el cumplimiento de la conciliación celebrada entre las partes el día 12 de diciembre de 2018.

Así mismo, que el señor ÓSCAR EMILIANO no ha dado cumplimiento a lo pactado y que debe prevalecer el derecho del menor, por tanto, se solicita que se revoque la decisión y se haga cumplir al demandado con el acuerdo al que se ha llegado, y que sistemáticamente no cumple con las visitas reguladas dentro del proceso burlándose de las decisiones de la juez.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 1388.

La parte demandada guardó silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Tal como lo indica la apoderada, las partes dentro de la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2018, llegaron a un acuerdo respecto del cuidado y custodia y el régimen de visitas, acuerdo que se presume legal y en el cual según se desprende del acta firmaron a conformidad.

Ahora bien, se le recuerda a la apoderada que una de las maneras de terminación anormal del proceso es con la conciliación que se puede dar en cualquier etapa del mismo, por tanto, el presente asunto, se encuentra terminado por conciliación de las partes, sin que sea dable por parte de la suscrita volver a revivirlo ya que ello acarrearía una nulidad conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Igualmente, se reitera que, la conciliación a la que llegaron las partes, no hace tránsito a cosa juzgada material, por tanto, si las condiciones en que se dio el acuerdo entre las partes varían o variaron, puede cualquiera de los padres acudir a los procesos judiciales que se estimen pertinentes, para modificar el acuerdo realizado, o de otro lado dar cumplimiento a lo pactado en la audiencia, como en el caso particular una vez